



OFICIO No. 2312

ASUNTO: El que se indica

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA

Se recibió Anexo Indicado y archivo electrónico.

En cumplimiento de las facultades constitucionales y legales que ejercemos los Magistrados que integramos la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, advertimos de algunas inconsistencias en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tlaxcala, por lo que de forma colegiada, nos dimos a la tarea de elaborar el proyecto que en este momento nos permitimos presentar a esta Soberanía, seguros de la atención que al mismo le brinde este Poder Legislativo, por tratarse de temas que actualmente requieren de un especial interés, debido a la afectación social que han ocasionado los delitos que se analizan.

Fundamenta nuestra actuación lo dispuesto por los numerales 46 y 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 2, 31, 32, 35 fracción I y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"

Tlaxcala de Xicohtencatl, a 30 de octubre de 2009
EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA PENAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA



LIC. MARIO ANTONIO DE JESUS JIMENEZ MARTINEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA TLAXCALA SALA PENAL

Recibi
03-Nov-09
02:50 pm.
Oficio 2312 y
Anexo indicado
[Signature]

c.c.p. MAGDA. ELSA CORDEIRO MARTINEZ Integrante de la Sala Penal Ponencia 1 para su conocimiento.
c.c.p. MAGDA. VERONICA ALMA YOLANDA CAMARILLO LOPEZ Integrante de la Sala Penal Ponencia 2 para su conocimiento.
c.c.p. ARCHIVO.

ANEXOS:
UNICO: proyecto

Recibi Of. 2312
03-NOV-09
13:20 hrs.
anexo indicado
[Signature]

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 y 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 2, 31, y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, los Magistrados integrantes de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, nos permitimos presentar ante esta Soberanía, la iniciativa de ley con proyecto de Decreto, por el que se reforma el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 14 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho a vivir bajo el amparo de las leyes, es decir, vela por las garantías de seguridad jurídica de las personas para que no resulten afectada en su esfera, debido a los actos ilícitos cometidos por las autoridades, quienes no tienen más facultades que las que la ley les otorga, debiendo entonces generar una afectación válida aplicando la ley efectivamente al caso concreto.

El referido párrafo tercero del precepto constitucional, contiene una garantía de seguridad jurídica que reza lo siguiente: **“...En los juicios ordinarios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate”**.

Dicho texto debe aplicarse a favor de los inculpados, como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizar conforme al texto expreso de la ley, pero

nunca por analogía o mayoría de razón en agravio de los implicados en un proceso penal.

Actualmente la sociedad vive afectada por diversos hechos delictuosos que ameritan la intervención directa y comprometida de sus autoridades, como en el caso de la seguridad pública y la comisión de algunos delitos que hoy día han cobrado especial atención como el secuestro, el lenocinio y la trata de personas y que son fenómenos que afectan a toda la sociedad mexicana.

En el Estado de Tlaxcala en particular, se considera al Plagio o Secuestro, al Lenocinio y a la Trata de personas, ilícitos previstos en los artículos 245 y 246, 170, 171 y 172 bis, y 173 y 173 bis respectivamente del Código Penal vigente en el Estado, como **delitos graves, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad**, sin embargo el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en su artículo 93, **omite establecer concretamente la tentativa de dichos ilícitos como figura delictiva grave**, como si lo previene con los delitos de violación, homicidio, parricidio y filicidio; pudiendo gozar el responsable de la comisión de tentativa de secuestro, lenocinio o trata de personas del derecho de la libertad provisional bajo caución, esto pese a que la sociedad esta interesada en que no se conceda tal beneficio, por lo incompatible con la naturaleza de la protección penal que se da contra estos actos sancionados por las leyes penales, pues regularmente el beneficio que se obtiene al privar de la libertad a alguna persona secuestrada, al explotarla sexualmente o al esclavizarla, resulta que se traduce en un lucro económico, lo que hace incongruente que en dicha comisión, por razones ajenas al delincuente, no se ejecute y se le permita gozar de su libertad provisional bajo caución, cuando en realidad se trata de conductas delictivas que deben ser consideradas como graves.

Sobre el particular, es decir para negar este beneficio –libertad provisional bajo de caución- a quien es acusado de tentativa de secuestro, existe incluso Jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por el Máximo Tribunal del País, localizable bajo el **registro** 7146 CONTRADICCIÓN DE TESIS 39/99. 9a. Época: 1a. Sala: S.J.F. y su Gaceta: XIII Mayo de 2001; Pág. 144; bajo el rubro:

“LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. ES PROCEDENTE NEGARLA CUANDO LA CAUSA PENAL SE SIGA POR LA COMISIÓN, EN GRADO DE TENTATIVA, DE UN DELITO CALIFICADO COMO GRAVE POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

Si bien es cierto que la Constitución General de la República en su artículo 20, fracción I, establece como garantía del inculpado en todo proceso del orden penal, el que el Juez le otorgue la libertad provisional bajo caución, también lo es que la concesión de dicho beneficio queda supeditada a que se cumplan los requisitos que la propia norma constitucional prevé, entre otros, que no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente lo prohíba. Ahora bien, el artículo 123 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, señala que delitos se clasifican como graves para todos los efectos legales, mientras que el diverso numeral 122, fracción III, del propio código, dispone que para el otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, es requisito que no se trate de delito calificado como grave por la ley. En estas condiciones, debe decirse que cuando la causa penal se sigue por la probable comisión, en grado de tentativa, de un delito calificado como grave por la legislación penal adjetiva del Estado, será procedente negar al inculpado la libertad provisional bajo caución. Esto es así, porque la tentativa no integra por sí misma un ilícito al que corresponda un específico tipo penal, sino que implica la ejecución de un delito que se detiene en un punto del iter criminis antes de alcanzar su plena consumación, la cual no se logra por causas ajenas a la voluntad del agente, y porque en el delito tentado es manifiesta la ejecución dolosa de los actos tendientes a su consumación. En efecto, la actuación típicamente antijurídica del activo y el inminente peligro en que se pone al bien jurídico protegido, aunque no se materialice el resultado típico, son manifestaciones inequívocas de la gravedad de la conducta del agente y de la peligrosidad que éste representa para la sociedad; por tanto, si el tipo penal de que se trate es calificado como grave por la ley, dicha calificativa debe extenderse, por igualdad de razón, a su tentativa, pues la acción de quien intenta pero no consume es tan reprobable como la acción consumada.”